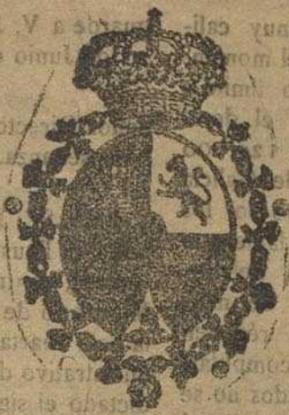


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que se da a la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.  
**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

**Artículo 28.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando sea reintegrado por remanente, al lo cual, del importe neto de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

### DESCRIPCIÓN PARTICULAR

en cordoba	Pesetas	en comuna	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Ses meses.	21	Ses meses.	23
Un año.	39	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta  
Se publica todos los días, excepto los domingos  
No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 9 Julio 1922)

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.360

### Sección de Obras Públicas CAMINOS VECINALES

Por la Alcaldía de Cabra se ha solicitado de este Gobierno la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Cabra al Suburbio de la Nava con rampa a la Ermita de la Sierra

En su virtud, con sujeción a lo preceptuado en el artículo séptimo del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos Vecinales de veinte y nueve de Junio de mil novecientos once se abre pública información y se señala el plazo de quince días durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Gobierno o ante el Ayuntamiento interesado.

Córdoba cinco de Julio de mil nove-

cientos veinte y dos.—El Gobernador civil, Manuel Suca.

## Delegación General de Capellanías y Memorias DE CORDOBA

Núm. 2.364

Don Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado General de Capellanías y Memorias del Obispado.

Hago saber: Que con arreglo a las prescripciones del Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y la Instrucción para llevarla a efecto de veinte y cinco de los mismos mes y año, se instruye en esta oficina expediente para la conmutación de rentas de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia de la Asunción de la villa de La Rambla, por Juan de la Hoz y María de Salamanca, en escritura otorgada en dicha villa el veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro, ante Ignacio Vandevall.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a la conmutación mencionada, a fin de que dentro del plazo improrrogable de treinta días, a

contar desde la fecha de publicación de este edicto, comparezcan en esta Delegación por medio de instancia acompañada de los documentos necesarios para justificar su derecho, en la inteligencia que no serán admitidos si no vienen extendidos en el papel sellado correspondiente, con las formalidades prescritas en la vigente Ley del Timbre, perándoles en caso contrario el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba cinco de Julio de mil novecientos veinte y dos.—Juan Eusebio Seco de Herrera.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.308

### EDICTO

Por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia se anuncia la vacante del cargo de Juez municipal de Doña Mencía, para su provisión por el resto del cuatrienio de 1922 a 1925, a fin de que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de

Sevilla 30 de Junio de 1922.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca.—V.º B.º El Presidente, Caramés.

Núm. 2.309

### EDICTO

Don Manuel de Jesús Caramés y Valle de Paz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de Justicia municipal vigente, han de proveerse los cargos de Fiscales municipales y suplentes de los pueblos pertenecientes a la provincia de Córdoba, que a continuación se expresan:

- Puente Genil, Los Moriles
- Leznova, El Carpio, Pedro Abad, Nueva Carteya, Zúheros, El Abad, Nueva de la Izquierda de Córdoba, Distrito de Córdoba, Peña Robo, Villaviciosa de Terrible, Vera, Torrea, Pueblonuevo del Rey, Villasequillo, Villanueva de Villalba, Santa Eufemia, Sebastián de los Balasteros, Santaella
- La Victoria, Lucena, Montilla, vna del Río, Villafranca, Hornachuelos, Palma del Río, Posadas, Pedroches, Pozoblanco, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Fuente Tójar, Priego, Rute y Iznájar.

Los aspirantes a dichas plazas deberán presentar sus instancias con los correspondientes originales de sus condiciones y méritos, y en su defecto, con testimonio notarial de los mismos, en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, desde el día primero al cator-

es de Agosto próximo, ambos inclusive.

Sevilla 6 de Julio de 1922. Manuel J. Carmona.

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas y reiteradas reclamaciones que han dirigido a este Ministerio comerciantes de La Coruña y de Vigo, así como otras importantes entidades del comercio y de la ganadería de la citada región, en súplica de que se haga extensiva la rebaja de derechos de importación del maíz establecida por Real orden fecha 10 del corriente mes a las expediciones despachadas en régimen de almacenaje particular y que se destinen al consumo, respetándose el cupo asignado a los puertos de Galicia y del Cantábrico:

Resultando que los solicitantes fundamentan su petición en que las referidas partidas de maíz no han sido aún declaradas para el consumo, y por tanto, al entrar en el mercado deben encontrarse en iguales condiciones que las que ahora se importen con el derecho reducido; en que expediciones de maíz importadas en la misma fecha y en los mismos buques que las que son objeto de las referidas peticiones pueden gozar ahora de los beneficios de la rebaja por existir en los puertos de destino depósitos comerciales o por haber suspendido los receptores el despacho hasta la resolución de la rebaja de derechos; y finalmente, en que las cantidades de maíz que se beneficien con la aplicación del derecho reducido al computarse a la cantidad fijada por el Estado como límite de la importación con derechos reducidos no altera esta cifra y evita la desigualdad que resultaría de que el maíz que se destine ahora al consumo tenga que satisfacer derechos más elevados que el que se importe al amparo de la Real orden antes citada:

Considerando que es principio general constantemente mantenido que las mercancías que disfrutan de almacenaje particular con arreglo al artículo 110 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas deben estimarse como despachadas, para los efectos fiscales, con aplicación de los derechos vigentes al entrar dichas mercancías en los almacenes particulares, y que el importe de los derechos figura contralado, sin que a las mercancías en cuestión puedan afectarles las alteraciones que en sentido de anuncio o disminución tengan las tarifas con posterioridad a la fecha en que fueron despachadas en el citado régimen, que no es otra cosa sino un despacho con pago diferido; y

Considerando que, esto no obstante, concurren en el caso que se ventila

circunstancias especiales y muy calificadas, puesto que desde el momento en que se ha fijado como límite a la importación de maíz con el derecho reducido la cantidad de 120.000 toneladas por los puertos de Galicia y del Cantábrico y de 80.000 por los restantes del litoral, es indudable que al aceptar para la aplicación del derecho reducido las partidas de maíz actualmente pendientes en régimen de almacenaje particular y computarlas en los contingentes referidos no se altera la cuantía de éstos que en total hayan de importarse con el referido beneficio y sin perjuicio para los intereses del Tesoro, resultará favorecido el consumo facilitando la entrada en el mercado de las partidas de maíz almacenadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplique el derecho reducido de 0'50 pesetas por cien kilos a las partidas de maíz que se encuentren en régimen de almacenaje particular con arreglo al artículo 110 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y salgan para el consumo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente Real orden; y que las cantidades así despachadas se computen dentro de los cupos señalados para importación con el expresado derecho reducido en la Real orden del 10 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1922.

BERGAMIN.

Señor Director general de Aduanas.  
(«Gaceta» 4 Julio 1922).

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por don Julio Pereira Armesto, contra la Real orden de este Ministerio de 2 de Octubre de 1920, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 5 de Mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Julio Pereira Armesto contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de Octubre de 1920.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por don Faustino Martínez Gabaldón y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Marzo de 1920, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente auto:

«Resultando que la demanda que origina estos autos, promovida a nombre de don Faustino Martínez Gabaldón, don Julián Orozco Pastor y don Constantino López Serrano, Maestros nacionales, se dirige contra Real orden de 16 de Marzo de 1920 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dictada para aclarar y completar conceptos de otra de 16 de Diciembre de 1918, por entender que les lesiona los derechos que se determinan en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915.

Resultando que el Ministerio fiscal, dentro del plazo legal, sin contestar a la demanda, opuso, como dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque la Real orden que se impugna fué dictada en virtud de la potestad discrecional de la Administración pública y es de carácter general, y, por tanto, no reclamable ante esta jurisdicción, y conferido traslado a la representación de los recurrentes, no lo evacuó.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Justiniano F. Campa.

Vistos los artículos 1.º y 50 de la ley de 22 de Junio de 1884 y el 310 de su Reglamento:

Considerando que la simple lectura de la citada resolución convence de manera inequívoca del carácter general de la misma, toda vez que no se refiere a ningún particular y sólo se dictó, como en primer párrafo se dice textualmente, para aclarar y completar los conceptos de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, atemperándoles a la legislación general del Escalafón, y tiene por objeto de manera clara, dictar preceptos para la clasificación de determinados Maestros, a los efectos de colocarlos en los lugares que les corresponden en el Escalafón, y afecta, por consiguiente a uno de los elementos que integran el servicio general de Primera Enseñanza, que cae de lleno dentro de lo que constituye la potestad discrecional de la Administración:

Considerando que las resoluciones de carácter general no son susceptibles de ser reclamadas ante esta jurisdicción, porque los pronunciamientos de esa índole no vulneran derecho administrativo individual, y es preciso que el que se teme lesionado en algún derecho suyo específico o singular provoque una resolución del

mismo carácter mediante reclamación de que no se le aplique o se efectúe en determinadas condiciones la disposición de índole general, y contra lo que podría ejercitarse al recurso contencioso.

Ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta como dilatoria por el Ministerio fiscal a la presente demanda, formulada a nombre de don Faustino Martínez Gabaldón, don Julián Orozco Pastor y don Constantino López Serrano, Maestros nacionales contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Marzo de 1920; y devuélvase el expediente administrativo a dicho Centro ministerial, de donde procede: publíquese en la «Gaceta de Madrid», e insértese en la «Colección Legislativa».

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla el preinserto auto en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Lengua y Literatura Castellanas, que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Girona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(«Gaceta» 4 Julio 1922.)

## AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2.314

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal:

Sesión ordinaria del día 3

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 6, supletoria a la anterior

Presidencia del señor primer Teniente de Alcalde don Martín Torres Villalba.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior y los extractos de los acuerdos adoptados en el mes de Mayo último.

Se autorizó al señor Alcalde para que realice los pagos del corriente mes,

dando por bien hechos los verificados en el anterior.

Prohibir la venta de helados al industrial Antonio Samper, por estar adulterados según análisis efectuado por el Laboratorio provincial

Citar a los concesionarios del Teatro popular para rescindir el contrato, buscando una fórmula para liquidar amistosamente, y de lo contrario proceder contra los mismos con arreglo a las prescripciones leg.

Sesión ordinaria del día 10

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 13, supletoria a la anterior.

Presidencia del primer Teniente de Alcalde don Martín Torres Villalba.

Acuerdos:

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Que visto que están en descubierto los pagos del cuarto trimestre del ejercicio último, se acuerda lo efectuen los señores Concejales que ejercían en dicha época.

Contratar la Banda de música o Centro Filarmónico para que amenice el Paseo público en las noches de los días feriados durante el verano.

Que se aumenten las luces que faltan en algunas calles, como igualmente el arreglo del caño desagüe que existe en la de San José.

Notificar a todos los propietarios para que embeban las ventanas de las fachadas, dándoles el plazo hasta el día 31 de Diciembre próximo venidero, para que lo verifiquen.

Sesión ordinaria del día 17

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 21, supletoria a la anterior

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez.

Acuerdo:

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se autorizó a los músicos de la banda y Centro Filarmónico para tocar según solicitan, en el Paseo público en las noches de los días feriados.

Sesión ordinaria del día 27, supletoria a la del 24.

Presidencia del señor Alcalde don José Fernández Alvarez

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior y los pagos realizados durante el mes de Mayo último.

Dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia, interesando la información de la instancia presentada por el Médico titular don Antonio Luna Toledano en suplica la sean abonados sus haberes devengados en el ejercicio anterior.

Fernán Núñez a 1.º de Julio de 1922.

— Fernando Torres.

El extracto que precede ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 5 del que cursa.

Fernán Núñez a 6 de Julio de 1922.

— El Secretario, Fernando Torres. — V.º B.º: El Alcalde, José Fernández.

LUCENA

Núm. 2316

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura favorable del señor Regidor Síndico, un proyecto de Presupuesto extraordinario, dotado con el producto de la décima de recargo sobre las contribuciones Urbana e Industrial concedida a dicha excelentísima Corporación, para subvenir durante el presente ejercicio económico, a los gastos que vayan ocasionando las obras para mejora del abastecimiento de aguas de esta población queda aquí expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecta y producirse acerca del mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Lucena 5 de Julio de 1922. José María se Mora.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2300

Proyecto de Ordenanzas formado por la Junta municipal de Asociados a que ha de sujetarse el repartimiento general sobre utilidades determinado en el Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de mil novecientos veinte y dos a veinte y tres para hacer efectivo el déficit del presupuesto que asciende a setenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesetas con treinta y nueve céntimos más el seis por ciento de dicha cantidad que importa cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, haciendo todo un total de ochenta y dos mil cuatrocientas tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Base primera. El repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real habrá de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y seis al ciento uno del mencionado Real decreto.

Base segunda. El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se refiere al primero de Abril de mil novecientos veinte.

Base tercera. Todos los que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta que a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y seis del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la

publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento en la forma que determina el modelo inserto al final.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto.

Toda persona que tenga a su servicio en este término municipal, personal retribuido deberá así mismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal según dispone el último párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto.

La omisión a esta relación a su inexactitud, será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo ciento cinco del Real decreto.

Base cuarta. El endimamiento medio por cabeza de ganados de cada clase existentes en este término municipal estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo veinte y seis del Real decreto es el siguiente:

Cabeza de ganado vacuno a labor diez y ocho pesetas, a granjería nueve.

Idem caballar domado, diez y ocho pesetas a idem quince.

Idem mular, diez y ocho, a idem, quince.

Idem asnal, cinco pesetas.

Idem lanar, una peseta setenta y cinco céntimos.

Idem cabrio de leche, dos pesetas cincuenta céntimos, del campo dos pesetas.

Idem de cerda, seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Base quinta. El importe de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de completarse para determinar el haber anual de jornales es el siguiente:

Obreros industriales, tipo medio de jornal, dos pesetas; número de días de trabajo, ciento cincuenta; haber anual, trescientas pesetas.

Obreros del Comercio, tipo medio de jornal, dos pesetas; número de días de trabajo, ciento cincuenta; haber anual, trescientas pesetas.

Obreros del Comercio tipo medio de jornal, dos pesetas; número de días de trabajo, ciento cincuenta; haber anual, trescientas pesetas.

Base sexta. Los signos exteriores de riqueza deberán tener presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos sesenta y seis y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan (artículo sesenta y tres del Real decreto):

Primero. El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la excepción contenida en el apartado c) del artículo sesenta y tres del Real decreto referente a los locales dedicados a industrias y comercio.

Segundo. Se estimarán: por automóvil doscientas cincuenta pesetas por cada asiento del mismo y por cada caballo de silla, cincuenta pesetas de utilidades.

Tercero. Así mismo se estimará, por cada servidor menor de sesenta años, setenta y cinco pesetas, y por cada instructor o maestro que habite en el contribuyente, ciento cincuenta pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en mas de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A) del artículo sesenta y tres del Real decreto.

Base séptima. Se estima en uno por ciento de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del Real decreto ocurren durante el ejercicio.

Base octava. Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de tres por ciento por partidas fallidas y otro tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Base novena. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas, en siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas comanditarias por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento por medio de recí-

dos salarios trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

Primero. Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario según dispone el artículo ciento tres del Real decreto; y

Segundo. Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, en la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo ciento cuatro del Real decreto.

En cuyos términos quedó redactada dicha ordenanza, acordándose someterla a la aprobación de la Junta municipal.

Villa nueva de Córdoba diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos.—E. Alcalde, Bernardo Valero.

Diligencia.—La pongo yo el Secretario para hacer constar que la Junta municipal aprobada en todas sus partes la anterior ordenanza en sesión de hoy veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ocaña.

## Juzgados

CORDOBA  
Núm. 2.318

Don José Eguilaz y Oviado Castillejo, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría de mi cargo se sigue expediente a instancia de don Marcos Hidalgo Benítez, mayor de edad, casado y de este domicilio, sobre que se inscriba a su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio que le corresponde sobre una participación de novecientos ochenta y una pesetas veinte céntimos en las cuatro mil novecientas seis pesetas, total valor de tres séptimas partes proindivisas de la finca siguiente:

Una casa marcada con el número tres moderno y catorce antiguo, llamada de La Palma, sita en la calle del Muro de la Misericordia, de esta capital, cuya fachada mira al Mediodía y linda por la izquierda entrando con la casa número primero de dicha calle que fue de doña Dolores García y Rueda, con la casa número ocho de la calle de Valencia, con la casa huerto número diez de la misma calle de Valencia, con

caso huerto sin número en la Puerta del Colodro, que fue de don José García, por su derecha con el huerto sin número en la expresada calle Muro de la Misericordia y con este muro por la parte que da al sitio denominado La Hoyada, con el mismo muro, estando formada sobre una superficie de mil ciento ochenta y seis varas superficiales, equivalentes a ochocientos veinte y ocho metros y setenta centímetros cuadrados.

Habiéndose acordado en el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, citar por el presente a los herederos desconocidos de la difunta doña Felipa Rincón García, a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada y a don Fernando Rincón García, cuyo domicilio se ignore, para que todos comparezcan a alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, previniéndoles que si no comparecen para el perjuicio que proceda; advirtiéndoles que esta es la segunda inserción.

Dado en Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario, P. H., Antonio Alcántara.

POZOBLANCO  
Núm. 2.319

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en el B. O. de esta provincia, se cita y llama a un gitano llamado Juan Cortés Ruiz, de dieciséis años, natural de esta villa y vecino de Fuente Obejuna; de estatura mediana, moreno, ojos azules, pelo negro, regular de carnes, barba naciente y con algunas pecas, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en dicho periódico oficial comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la nación procedan a la busca del referido individuo y caso de ser habido lo participen a este Juzgado por el medio más rápido; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo sobre hurto de caballerías.

Dado en Pozoblanco a cinco de Julio de mil novecientos veintidós.—Antonio Camoyán.—P. S. M., Carlos G. Loynaz.

CADIZ  
Núm. 2.330

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada de don José Rojas Chaves, de sesenta y cinco años, hijo de Mateo y de María, natural de Hinojosa del Dupue, de estado viudo y cuyo fallecimiento ocurrió a bordo del vapor correo "Manuel Calvo", en su travesía desde New-York a esta ciudad, a fin de que se personen en los autos dentro del término de treinta días, apercibi-

dos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cádiz veinte y seis de Junio de mil novecientos veintidós. El secretario sustituto, Eduardo González.

CORDOBA  
Núm. 2.311

Don José Eguilaz y Oviado Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad al Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día treinta de Junio último fué sustraída a don Tomás García Márquez, vecino de Montilla, del sitio cortijo Coronados, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario, P. D., Rafael Fonseca.

Reseña

Una mula, raza española, de dos años, 1'48 alzada, castaña oscura, hierro J. G. en la nalga derecha y en la espaldilla del mismo lado el hierro de la Previsora Hispalense.

POZOBLANCO  
Núm. 2.320

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula, pelo negro con algunos blancos en la cabeza y lomo, de catorce años, de alzada la marca, hurtada el veinte y tres de Mayo último, de la finca el Gujusto, de este término, propiedad del vecino de esta villa Juan Fernández Calero; y de ser habida sea puesta a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a cuatro de Julio de mil novecientos veinte y dos. Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

CABRA

Núm. 2.295

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en la busca y rescate de un traje de caballero, de paño oscuro; un cobertor de lana blanco; una manta a cuadros blancos y negros, dos sábanas con iniciales D. C.; una colcha cámara, color rosa; dos almohadones

blancos; tres talegos de varios colores viejos; una colcha con iniciales E. C.; una camisa de señora; tres blusas blancas, nueva una y usadas las otras; dos mantones de crepón negros con cabos uno y sin ellos el otro; un reloj blanco de bolsillo plano, con cadena de tres hilos; roado todo ello a Luciano Cabrer Sánchez, el día veinte y cuatro del actual en la casilla nombrada "Vinas"; de este término; procediéndose igualmente a la fusca y captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos unos y otros sean puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra de veinte y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos. Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 826 del Código de Justicia Militar y 62 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.321

MENGIANO JARA, Antonio; domiciliado últimamente en la aldea de Posadilla; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para recibirle declaración en causa por incendio, instruida por dicho Juzgado con el número ciento veinte y dos de mil novecientos veinte y uno.

Núm. 2.324

Un tal Murrillo, domiciliado últimamente en Paeblonneve; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para recibirle declaración en causa por disparo de arma de fuego, instruida por dicho Juzgado con el número treinta y tres del año mil novecientos veinte y dos.

Núm. 2.305

LUQUE ALFARO Ricardo, domiciliado últimamente en Baena (Córdoba), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Baena para ser constituido en prisión en causa por abusos deshonestos instruida por dicho Juzgado.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería